

Expte.: eAJ-0011/2025

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR-GERENTE DE PROMOTUR TURISMO CANARIA, S.A., DE RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL DETECTADO EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y COMPRA DE MEDIOS PUBLICITARIOS PARA LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN B2C DE LAS MARCAS DEL DESTINO TURÍSTICO ISLAS CANARIAS BAJO EL PARAGUAS DE LA MARCA ‘ISLAS CANARIAS LATITUD DE VIDA’ Y OTRAS DE TITULARIDAD O GESTIONADAS POR PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A., FINANCIADA CON EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) Y/O CON EL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA (FONDOS NEXT GENERATION EU)

VISTO el expediente de contratación núm. eAJ-0011/2025, relativo a un Servicio de planificación y compra de medios publicitarios para la estrategia de comunicación B2C de las marcas del destino turístico Islas Canarias bajo el paraguas de la marca ‘Islas Canarias Latitud de vida’ y otras de titularidad o gestionadas por Promotur Turismo Canarias, S.A., financiada con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (Fondos Next Generation EU), conformado por la Memoria justificativa de necesidad, idoneidad e insuficiencia de medios; el Informe de existencia de financiación; la Resolución del Director-Gerente de Promotur Turismo Canarias, S.A. de inicio del expediente; los pliegos que han de regir la licitación; el Informe jurídico y la Resolución del Director-Gerente de esta sociedad pública mercantil por la que se aprueba el expediente, se autoriza el inicio de los trámites legales pertinentes para la contratación y se aprueba el gasto.

VISTO que, con fecha 17 de marzo de 2025, fue remitido a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el Anuncio de licitación del expediente de contratación de referencia; comenzando el plazo de presentación de ofertas ese día, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), así como en la cláusula núm. 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

VISTO que el día 18 de marzo de 2025 fue publicado Anuncio de licitación del citado expediente en el Diario Oficial de la Unión Europea, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el portal de licitación que emplea Promotur Turismo Canarias, S.A.

VISTO que, con posterioridad, se ha detectado error de transcripción, deducible directamente de la contemplación del precitado Pliego y sus Anexos en relación con la documentación de trabajo del expediente de referencia, de tal manera que el porcentaje mínimo para que la fórmula prevista para la valoración de los criterios de adjudicación relacionados con las comisiones de agencia a ofertar por las empresas licitadoras no devenga inaplicable es del **0,1%**; además, resulta fácilmente detectable con la mera aplicación de la precitada fórmula partiendo del porcentaje contemplado erróneamente en el PCAP (0,01%).

En la cláusula núm. 14.4 del PCAP, donde dice:

*«(...) Las comisiones de agencia no podrán ser inferiores al **0,01%**, a los efectos de asegurar la onerosidad del contrato, prohibiéndose en contrapartida que la empresa contratista se beneficie de ningún tipo de descuento, bonificación u otro beneficio que de la(s) compañía(s) aseguradora(s), sino que los mismos deben ser repercutidos a PROMOTUR. Tampoco podrán ser superiores al 10%. (...)».*

Debe decir:

*«(...) Las comisiones de agencia no podrán ser inferiores al **0,1%**, a los efectos de asegurar la onerosidad del contrato, prohibiéndose en contrapartida que la empresa contratista se beneficie de ningún tipo de descuento, bonificación u otro beneficio que de la(s) compañía(s) aseguradora(s), sino que los mismos deben ser repercutidos a PROMOTUR. Tampoco podrán ser superiores al 10%. (...)».*

En la cláusula núm. 18.1.2.2 del PCAP, donde dice:

*«(...) Del mismo modo, con la finalidad de asegurar el principio de onerosidad del contrato, la correcta ejecución del servicio y no desvirtuar la aplicación de la fórmula de valoración, no se admitirán propuestas de Comisión de Agencia a 0% ni inferiores a **0,01 %**, sin perjuicio de que la propuesta pueda ser considerada formulada en fraude de ley. Tampoco se admitirán propuestas de Comisión de Agencia superiores al 10%. (...)».*

Debe decir:

«(...) Del mismo modo, con la finalidad de asegurar el principio de onerosidad del contrato, la correcta ejecución del servicio y no desvirtuar la aplicación de la fórmula

de valoración, no se admitirán propuestas de Comisión de Agencia a 0% ni inferiores a 0,1 %, sin perjuicio de que la propuesta pueda ser considerada formulada en fraude de ley. Tampoco se admitirán propuestas de Comisión de Agencia superiores al 10%. (...)».

En la nota a pie de página del Anexo XI del PCAP, donde dice:

«⁶⁵ Sólo se admitirán ofertas con hasta dos (2) decimales. Tampoco se admitirán comisiones de agencia inferiores a 0,01% ni superiores a 10%.».

Debe decir:

«⁶⁵ Sólo se admitirán ofertas con hasta dos (2) decimales. Tampoco se admitirán comisiones de agencia inferiores a 0,1% ni superiores a 10%.».

VISTO el Informe jurídico emitido por la Directora del área de Servicios Jurídicos, Contratación Pública, Recursos Humanos y Servicios Generales de esta empresa pública, en el que se pone de manifiesto el error detectado.

CONSIDERANDO que los pliegos de cláusulas administrativas particulares solo podrán ser modificados por **error material, de hecho o aritmético sin que ello conlleve la retroacción de actuaciones**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

CONSIDERANDO que, aunque la legislación contractual pública prevé expresamente la rectificación de **errores aritméticos, materiales o de hecho**, su delimitación conceptual ha sido realizada mediante doctrina consolidada del Tribunal Supremo, de tal forma que este tipo de errores que permiten su corrección expeditiva debe ser objeto de interpretación restrictiva, exigiéndose que los mismos sean **patentes, manifiestos, evidentes e indiscutibles** por sí mismos, es decir que se evidencien por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose *prima facie* por su mera contemplación, teniendo en cuenta exclusivamente los datos obrantes en el correspondiente expediente (por todas, ver la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1996, rec. 6663/1991). La misma es citada, a título ilustrativo, en la Resolución n.º 787/2020 del Tribunal Administrativo Central de Contratación, de 10 de julio (Recurso n.º 506/2020), que recuerda que la rectificación de este tipo de errores consiste *«en la corrección que no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de hipótesis o deducciones, o que se trate de meras*

equivocaciones elementales, que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas».

CONSIDERANDO que, en concreto, el **error aritmético** es aquel relativo a un cómputo o cálculo; el **material** se refiere a un error ortográfico o numérico en relación con nombres o fechas; y el **de hecho** está vinculado con el relato o descripción de los antecedentes (de hecho). En este contexto, es abundante y suficientemente conocida la jurisprudencia que delimita el concepto de error fáctico, material o de hecho como aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, independiente de toda opinión, criterio particular o calificación (por todas, ver las Sentencias de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013, rec. 1309/2009, y de la Sección 6ª de Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2000, rec. 6032/1996).

CONSIDERANDO la jurisprudencia constante sobre la rectificación de errores, plasmada, entre otras, en la Sentencia n.º 159/2020 de la Sección 6ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 7 de febrero (rec. 3/2019), señala que, para apreciar la concurrencia de un error material, de hecho, o aritmético, es indispensable que, cumulativamente, se cumplan las siguientes condiciones *sine qua non*:

- «1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- 2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que*

pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo».

CONSIDERANDO que, en vista de lo anterior, se procede a la verificación de la concurrencia de los precitados requisitos en el caso que nos ocupa.

Por ello, y en el ejercicio de las facultades conferidas mediante escritura con número de protocolo 665, otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Canarias, con residencia en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, D. Ladislao César García-Arango, y con fecha de 15 de mayo de 2023; inscrita el día 12 de junio de 2023, con los siguientes datos registrales: Tomo 2.247, Folio 114, Hoja GC34913, Inscripción 49ª; y ratificada por el Consejo de Administración en fecha 19 de octubre de 2023, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en relación con el artículo 14.6 de los vigentes Estatutos sociales de Promotur Turismo Canarias, S.A.,

RESUELVO

PRIMERO. – **RECTIFICAR** la cláusula núm. 14.4 del PCAP del expediente de contratación eAJ0011/2025, y la nota de pie de página del **Anexo XI** del mismo PCAP, de tal manera que:

En la cláusula núm. 14.4 del PCAP, debe decir:

«(...) Las comisiones de agencia no podrán ser inferiores al 0,1%, a los efectos de asegurar la onerosidad del contrato, prohibiéndose en contrapartida que la empresa contratista se beneficie de ningún tipo de descuento, bonificación u otro beneficio que de la(s) compañía(s) aseguradora(s), sino que los mismos deben ser repercutidos a PROMOTUR. Tampoco podrán ser superiores al 10%. (...)».

En la cláusula núm. 18.1.2.2 del PCAP, debe decir:

«(...) Del mismo modo, con la finalidad de asegurar el principio de onerosidad del contrato, la correcta ejecución del servicio y no desvirtuar la aplicación de la fórmula de valoración, no se admitirán propuestas de Comisión de Agencia a 0% ni inferiores a 0,1 %, sin perjuicio de que la propuesta pueda ser considerada formulada en fraude de ley. Tampoco se admitirán propuestas de Comisión de Agencia superiores al 10%. (...)».

En la nota a pie de página del Anexo XI del PCAP, debe decir:

«⁶⁵ Sólo se admitirán ofertas con hasta dos (2) decimales. Tampoco se admitirán comisiones de agencia inferiores a 0,1% ni superiores a 10%.».

SEGUNDO. – **SIGNIFICAR** que el resto del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares permanece inalterado como *lex contractus*.

TERCERO. – **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en los términos que establece la normativa de aplicación.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma digital.

D. José Juan Lorenzo Rodríguez
Director-Gerente
Promotur Turismo Canarias, S.A.

4201400511 JOSE Firmado digitalmente por
[REDACTED] JOSE JUAN
JUAN LORENZO LORENZO (R: A35845593)
(R: A35845593) Fecha: 2025.03.20
11:40:45 Z